



# Resolución Directoral Regional

N° 463 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 DIC 2019

## VISTO:

El Oficio N° 1043-2019-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de noviembre del 2019, el Informe Legal N° 035-2019-BRIG1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de noviembre del 2019, la Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015, la Resolución Jefatural Regional N° 001-2019-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero del 2019, el Informe Legal N° 133-2019-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de noviembre del 2019 y el Expediente Administrativo N° 862-05.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a*





# Resolución Directoral Regional

N° 463 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 DIC 2019.

*refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.*

Que, en ese entender corresponde a la Instancia Superior en Grado efectuar un análisis Integral de los actuados de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, para lo cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos que le sirven de motivo a sus decisiones, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6°, Artículo 8°, Artículo 10° y otros del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## DE LOS ANTECEDENTES

Que, de la revisión del Expediente Administrativo N° 862-05, se advierte que la Asociación de Agricultores de la Zona Central “Z” de Magollo y Hospicio Tacna, representado por el Señor Adrián Zúñiga Apaza, solicita la Concesión de Tierras Eriazas con Fines de Irrigación, al amparo del Decreto Supremo N° 060-82 AG, por ser promulgado con anterioridad a la Ley N° 26505 (Ley de Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas).

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015, se resuelve en su Artículo Primero Declarar Improcedente la continuación del trámite del pedido de Concesión de Tierras Eriazas con Fines de Irrigación, solicitado por el señor Adrián Zúñiga Apaza representante de la Asociación de Agricultores de la Zona Central “Z” de Magollo y Hospicio Tacna; que, asimismo en su Artículo Segundo Dispone la Notificación de la presente Resolución en el domicilio real indicado por el administrado en su petición.





# Resolución Directoral Regional

N° 463 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 DIC 2019

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 001-2019-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero del 2019, se resuelve en su Artículo primero Declarar Firme la Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre el 2015, la misma que fue debidamente notificada con fecha 18 de setiembre del 2015.

Que, mediante Solicitud Registro N° 2006-2019 de fecha 11 de abril del 2019, el señor Adnan Zúñiga Apaza, representante de la Asociación de Agricultores de la Zona Central "Z" de Magollo y Hospicio Tacna, solicita que se le notifique con la Resolución de Improcedencia que data del año 2015, Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre el 2015, pedido que hace basado en los siguientes fundamentos: 1.- Que, el recurrente viene gestionando desde hace muchos años a fin de cautelar los derechos de su representada, toda vez que después de haberse extraviado el expediente, el suscrito fue el que proporcionó todos los documentos para la recomposición del expediente, a pesar de que no era su responsabilidad; 2.- Que, el recurrente tomó conocimiento que existía una Resolución de Improcedencia sobre Concesión de Tierras Eriazas con Fines de Irrigación, al amparo del Decreto Supremo N° 060-82-AG, lo cual advirtió que no fue notificado con dicho Acto Administrativo y recién después de varios años se entera, lo cual considera que le causó agravio a sus intereses y a los de sus representados; 3.- Que, señala que es cierto que en el año 2015 se resolvió su solicitud de la Resolución de Adjudicación de las tierras del denuncia, el suscrito estaba con vigencia de poder en representación de la Asociación de Agricultores de la Zona Central "Z" de Magollo y Hospicio Tacna, teniendo las facultades que le permite la Ley, a ser notificado para ejercer su defensa, primero porque es el gestor facultado, segundo porque su representación no solo es como presidente, sino también como apoderado de la Asociación señalada; 4.- Que, desde que se recompuso el Expediente extraviado, desde el 2015 a la fecha, he venido gestionando hasta el 2019, con resultados favorables, pero nunca se me ha mencionado la Resolución, caso contrario se debió notificar en la primera oportunidad para ejercer su defensa de acuerdo al Artículo 139° de la Constitución Política, en tal sentido se le ha privado el derecho a la defensa; Finalmente señala que por estas consideraciones solicita se le notifique con la Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre el 2015, a su domicilio, el cual consigna en su escrito.





# Resolución Directoral Regional

## N° 463 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 DIC 2019

Que, mediante Solicitud Registro N° 2578-2019 de fecha 10 de mayo del 2019, el administrado Adrián Zúñiga Apaza, solicita la Nulidad de Actuados por Notificación Defectuosa de la Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015, y la Resolución Jefatural Regional N° 001-2019-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero del 2019, fundamentando su petitorio y señalando que, con fecha 24 de abril del 2019, fue notificado con la Resolución Jefatural Regional N° 001-2019-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero del 2019, por la cual se declara firme la Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre el 2015; que, refiere que la Resolución de Improcedencia fue debidamente notificada con fecha 18 de setiembre del 2015; además de ello señala que, aparentemente su trámite administrativo ya había sido resuelto de forma improcedente, a través de la Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre el 2015, peor aún sin que su persona haya tomado conocimiento oportuno del mismo, para poder ejercer su derecho de defensa, ya que nunca recibió dicho acto administrativo, ni tomó conocimiento oportuno del mismo, habiéndose conculcado, por consiguiente el Principio Administrativo del Debido Procedimiento; que, señala, al solicitar copias de las Constancias de Notificación del Acto Administrativo se puede advertir que ninguna de ellas va dirigida a su persona ni mucho menos consta firma de recepción de dicho acto administrativo suscrito por el recurrente; que, asimismo argumenta que no ha tomado conocimiento oportuno de dicho acto administrativo, para poder ejercitar su derecho de defensa, además que se la dejado en un estado de indefensión con el evidente perjuicio para efectuar su impugnación en forma oportuna; que, señala que dicha omisión lo perjudica gravemente, impidiéndole ejercer el Derecho de Contradicción y Defensa y por consiguiente afectar su derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva ya que los actuados se encontrarían resueltos con pronunciamiento negativo, sin que se le haya notificado en su debida oportunidad; que, finalmente refiere que se ha transgredido el Principio Administrativo de Contradicción, por consiguiente se ha incurrido en las causales de Nulidad establecidas en los incisos 1° y 2° del Artículo 10° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.





# Resolución Directoral Regional

## N° 463 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 DIC 2019

Que, mediante Informe Legal N° 022-2019-LVBA-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 27 de mayo del 2019, la Abogada Lucero Verónica Benavente Arenaza informa al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural respecto a la solicitud del administrado Adrián Zúñiga Apaza en representación de la asociación de Agricultores de la Zona "Z" de Magollo y Hospicio; que conforme al análisis que realiza, concluye que, debe elevarse lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, por ser el Superior Jerárquico para resolver la Nulidad incoada.

Que, mediante Oficio N° 345-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de mayo del 2019, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, eleva a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica todos los actuados sobre Nulidad de Actos Administrativos por ser el Superior Jerárquico para resolver la Nulidad planteada.

Que, mediante Oficio N° 283-2019-OAJ-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 28 de mayo del 2019, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, el Expediente Administrativo que motivó la emisión de las Resoluciones Jefaturales Regionales materia de Nulidad, que, asimismo procede a devolver los actuados los mismos que deberán ser previamente incorporados al Expediente Administrativo y devueltos debidamente foliados para la continuidad del trámite.

Que, mediante Oficio N° 401-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de junio del 2019, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite lo solicitado a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, adjuntando para tal efecto el Informe N° 221-2019-ARCHIVO-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 14 de junio del 2019, el Informe Legal N° 023-2019-LVBA-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 30 de mayo del 2019, el Informe Legal N° 023-2019-LVEA-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 27 de mayo del 2019, asimismo remite 03 tomos de los expedientes administrativos de la Asociación de Agricultores de la Zona "Z" de Magollo y Hospicio.





# Resolución Directoral Regional

N° 463-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 DIC 2019

Que, mediante Oficio N° 331-2019-OAJ-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2019, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, alcanzar la Notificación en original de fecha 18 de setiembre del 2015, que notifica la Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015 al administrado, *asimismo se advierte que el Tomo IV donde se encuentra contenida la Resolución Jefatural N° 001-2019-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero del 2019 y materia de Nulidad, no se encuentra foliado, en ese sentido deberán ser devueltos debidamente foliados y anexando lo solicitado a efectos de dar continuidad con el trámite.*

Que, mediante Informe N° 382-2019-ARCHIVO-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 12 de agosto del 2019, el Responsable del Área de Archivo DISPACAR, informa al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, que existiendo un error de tipeo, la mencionada Resolución (contenida en el Tomo III a folios 575) data del año 2015, por otro lado informarle que el suscrito fue designado como responsable del Área de Archivo el 01 de enero del 2018, por lo que deslinda responsabilidad de lo acontecido en esa área; asimismo adjunta el Expediente Administrativo N° 862-05 (814 folios)

Que, mediante Informe Legal N° 035-2019-BRIG1-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de noviembre del 2019, la Abogada Grisela Angélica Pérez Ticona informa al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, que dando respuesta al Oficio N° 331-2019-OAJ-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2019, en el cual la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, alcanzar la Notificación en original de fecha 18 de setiembre del 2015, que notifica la Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015 al administrado Adrian Zúñiga Apaza, se procedió a realizar la búsqueda del cargo que fuese notificado al administrado, tanto en los registros de entrega de Secretaria y el Área de Archivo de ésta Dirección, no encontrándose cargo alguno; asimismo se advierte la sustracción del folio 579 del Expediente Administrativo N° 862-05 Tomo III, el mismo que no se encuentra y al parecer el documento anexo ha sido extraído intencionalmente, por lo





# Resolución Directoral Regional

## N° 463-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 DIC 2019

que se sugiere se inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del servidor o los que resulten responsables, para lo cual se deriva el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica.

### ANÁLISIS LEGAL

Que, del análisis de los actuados se colige que, el administrado en su calidad de representante de la Asociación de Agricultores de la Zona Central "Z" de Magollo y Hospicio Tacna, representado por Adrián Zúñiga Apaza solicita la Concesión de Tierras Enajenas con Fines de Irrigación, al amparo del Decreto Supremo N° 060-82-AG, por ser promulgado con anterioridad a la Ley N° 26505 (Ley de Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas).

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015, se resuelve en su Artículo Primero Declarar Improcedente la continuación del trámite del pedido de Concesión de Tierras Enajenas con Fines de Irrigación, solicitado por el administrado; que, asimismo en su Artículo Segundo Dispone la Notificación de la presente Resolución en el domicilio real indicado por el administrado en su petición.

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 001-2019-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero del 2019, se resuelve en su Artículo primero Declarar Firme la Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015, la misma que fue debidamente notificada con fecha 18 de setiembre del 2015.

Que, mediante Solicitud Registro N° 2006-2019 de fecha 11 de abril del 2019, el señor Adrián Zúñiga Apaza, representante de la Asociación de Agricultores de la Zona Central "Z" de Magollo y Hospicio Tacna, solicita que se le notifique con la Resolución de Improcedencia que data del año 2015, Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015.

Que, mediante Solicitud Registro N° 2578-2019 de fecha 10 de mayo del 2019, el administrado Adrián Zúñiga Apaza, solicita la Nulidad de Actuados por Notificación





# Resolución Directoral Regional

## N° 463-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 DIC 2019

Defectuosa de la Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015, y la Resolución Jefatural Regional N° 001-2019-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero del 2019, en mérito a no haber sido notificado con el Acto Resolutivo primigenio.

Que, del análisis del Expediente Administrativo N° 862-05 y de todos los actuados, se observa que, mediante Informe Legal N° 035-2019-BRIGI-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de noviembre del 2019, la Abogada Grisela Angélica Pérez Ticona informa al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, que dando respuesta al Oficio N° 331-2019-OAJ-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2019, en el cual la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, alcanzar la Notificación en original de fecha 18 de setiembre del 2015, que notifica la Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015 al administrado Adrián Zúñiga Apaza, se procedió a realizar la búsqueda del cargo que fuese notificado al administrado, tanto en los registros de entrega de Secretaría y el Área de Archivo de ésta Dirección, no encontrándose cargo alguno; asimismo se advierte la sustracción del folio 579 del Expediente Administrativo N° 862-05 Tomo III, el mismo que no se encuentra y al parecer el documento anexo ha sido extraído intencionalmente, por lo que se sugiere se inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del servidor o los que resulten responsables, para lo cual se deriva el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica,

Que, en mérito a ello, mediante Oficio N° 1043-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de noviembre del 2019, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite respuesta sobre Nulidad a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el cual informa que se advierte la sustracción del folio 579 del Expediente Administrativo N° 862-05 Tomo III, el mismo que no se encuentra y al parecer el documento anexo ha sido extraído intencionalmente, por lo que se sugiere se inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del servidor o los que resulten responsables, para lo cual se deriva el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica.





# Resolución Directoral Regional

N° 463 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 DIC 2019

Que, revisado el Expediente Administrativo N° 862-05 Tomo III, a folios 577, se observa la Constancia de Notificación de fecha 22 de setiembre del 2015, que notifica la Resolución materia de controversia, y que tiene como destinatario a la Dirección Regional de Agricultura Tacna; del mismo modo a folios 578, se observa la Constancia de Notificación de fecha 22 de setiembre del 2015, que notifica la Resolución señalada, y que tiene como destinatario al Área de Trámite Documentario; que se observa que del folio 578 del expediente acotado salta al folio 580, no apareciendo el folio 579, y en el cual se presume se haya notificado al administrado con el acto resolutorio, lo cual evidencia desde todo punto de vista que ha existido dolo, y que la responsabilidad de él, o los responsables del hecho, tendrán que ser sancionados, para lo cual recomendamos que los actuados pasen a la Oficina de Secretaría Técnica para el inicio de las investigaciones preliminares.

Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que; *"El Principio de Legalidad en el Estado Constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una Ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de Principios y Valores Constitucionales"* (...); en tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la Juridicidad. Por dicha razón, el Principio de Legalidad es el primero de los principios rectores del Procedimiento Administrativo, consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública *"en el marco de normas de derecho público"*, con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la ley N° 27444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o





# Resolución Directoral Regional

N° 463 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 DIC 2019

reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión

Que, asimismo, según lo dispuesto por el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto a las Causales de Nulidad de los Actos Administrativos, señala en el Numeral 1° “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias” (...); Numeral 2° “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto o que se refiere el Artículo 14°” (...). Que estando al marco normativo se puede colegir que ha existido una contravención a la Constitución, al no realizar debida y diligentemente la notificación al administrado; asimismo existe un defecto u omisión ya que para que prevalezca los efectos jurídicos administrativos de la misma, debió haber sido válida, legal y debidamente notificada, que tal defecto, omisión y contravención, son vicios insubsanables que acarrearán la nulidad de un acto administrativo; máxime si se tiene en cuenta que existe una duda razonable respecto a la realización de la misma, puesto que todo indicaría que si se realizó, pero no existe la prueba indubitable que acreditaría que el administrado fue debidamente notificado, ya que del estudio y análisis del Expediente Administrativo 862-05 no aparece la notificación susceptible de controversia. Que, estos hechos implicarían hacer una estricta aplicación del Principio de *In Dubio Pro Actione*, propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto. Es decir, en caso de duda respecto a la procedencia de una solicitud del administrado, o respecto a la continuidad de un procedimiento determinado, la autoridad administrativa prefiere darle trámite. Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas; que en sentido estricto debemos señalar que se concibe como un mecanismo a fin de obtener el resultado con el mayor respeto a los derechos del administrado que para el caso particular es de vital importancia ya que debe ser invocado a su favor, ajustándose al Imperio de la Ley, al amparo de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento. Interpretación distinta permitiría a la autoridad administrativa eludir formalidades a fin de generar situaciones arbitrarias.





# Resolución Directoral Regional

## N° 463 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 DIC 2019

Que, el Principio de Legalidad, es, sin lugar a dudas, el principio más importante del Derecho Administrativo, puesto que establece que las autoridades administrativas y en general todas las autoridades que componen el Estado, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades. Esto implica, en primer lugar, que la Administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto. Lo que ocurre es que en el Estado de Derecho se ubica a la Administración como esencialmente ejecutiva, encontrando en la Ley su fundamento y el límite de su acción. Es una Administración sometida al derecho, aunque la misma está habilitada para dictar reglas generales, estas están subordinadas a la ley. La Administración Pública, al emitir actos administrativos, que por definición, generan efectos específicos, aplicables a un conjunto definido de administrados, debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general. Estas últimas evidentemente deben de complementar debidamente la norma legal que les da sustento, cumpliendo con reglamentarla de manera adecuada, en el caso de los llamados reglamentos ejecutivos. En el caso de los reglamentos autónomos, la Administración debe respetar las normas legales en general y en especial aquella que le otorga potestad reglamentaria a la entidad. Que, también debemos incorporar el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, el cual señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. De otro lado, y dada la autonomía del derecho administrativo procesal, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable al Principio del Debido Procedimiento sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo y de manera supletoria.

Que, respecto a la Eficacia del Acto Administrativo, según el Artículo 16° Numeral 16.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos conforme a lo dispuesto en el presente capítulo" (...); que, como ya lo señalamos precedentemente, ha existido una contravención a los derechos del administrado, ya que al no ser notificado sus derechos





# Resolución Directoral Regional

N° 467-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 DIC 2019.

serían conculcados, y en consecuencia el acto administrativo carecería de eficacia y no produciría sus efectos legales ni administrativos.

Que, respecto a la Obligación de Notificar, según el Artículo 18° Numeral 18.1 de la norma acotada, señala *"La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad"* (...); que, como lo expresamos precedentemente al analizar el Expediente Administrativo N° 862-05 Tomo III, se observa que del folio 578 del expediente acotado salta al folio 580, no apareciendo el folio 579, y en el cual se presume, que se haya notificado al administrado con el acto resolutorio; que este hecho no se puede corroborar, en ese sentido es de vital importancia acreditar un acto administrativo con los documentos que lo sustente, y que para el caso particular no existiría dicho documento.

Que, de conformidad al Artículo 120° de la misma norma, señala *"Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"* (...); mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo" (...); asimismo se señala en el Numeral 217.2 que *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo o produzcan indefensión"* (...).

Que, asimismo según el Artículo 213° del TUO de la Ley 27444, respecto a la Nulidad de Oficio señala en el Numeral 213.1 *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesiones derechos fundamentales"* (...); que, efectivamente se colige que ha existido una contravención a los derechos del administrado al haber existido una conculcación de sus derechos y no poder efectivizar su derecho de defensa, quedando en indefensión, que en ese extremo el pronunciamiento debe ser apegado a norma.





# Resolución Directoral Regional

N° 463 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 DIC 2019

Que, la norma acotada en su Numeral 213.2 señala "La Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida" (...); señala además en el segundo párrafo del mencionado Numeral que "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo" (...).

Que, el Debido Procedimiento Administrativo se basa en principios que se encuentran plasmados en la Constitución Política, como Fuente Principal del Debido Procedimiento Administrativo; el hecho que se restrinja o limite de uno o algunos derechos que la ley le franquea al administrado, podría ser causal de nulidad; en ese sentido y en estricto cumplimiento de la normatividad positiva vigente, observamos, presuntivos vicios de nulidad en el Acto de Notificación de la Resolución N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015.

Que, según lo mencionado en el párrafo precedente, se visualiza que la Causal de Nulidad estaría prevista en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala en su Numeral 1° (...) "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" (...); consecuentemente su Derecho a la Legítima Defensa se habría vulnerado, al no haberse notificado el Acto Resolutivo señalado, en ese sentido, se ha vulnerado el derecho de su legítima defensa; consecuentemente debe declararse la nulidad de la Resolución N° 001-2019-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero del 2019, en la cual se resuelve declarar firme la Resolución primigenia.

Que en correcta aplicación a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a su Texto Único Ordenado de la Ley aprobado por el Decreto Supremo 004-2019, Capítulo II, Nulidad de los Actos Administrativos, Artículo 9° (...) "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda" (...); Artículo 11° instancia competente para declarar la nulidad, Numeral 11.2. señala (...) "La





# Resolución Directoral Regional

N° 463 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 DIC 2019

nulidad de Oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto" (...); Artículo 12° Efectos de la Declaración de nulidad, Numeral 12.3 (...) "En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, en la indemnización para el afectado" (...); Artículo 14° Conservación del Acto, Numeral 14.1 (...) "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora" (...); concordante con los Artículos 212° y 213° de la norma acotada. En ese sentido, cabe emitir pronunciamiento apegado a la normatividad, de acuerdo a lo advertido del análisis de todo lo actuado.

## DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL INFORME LEGAL

Que, mediante el Informe Legal N° 133-2019-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de noviembre del 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en el cual concluye que, haciendo un análisis estricto de todo lo actuado, esta Oficina es de Opinión que los derechos del administrado habrían sido conculcados en el extremo de no acreditar fehacientemente el Acto de Notificación de la Resolución N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015; que, asimismo, del análisis de autos también se desprende que existe responsabilidad en los hechos materia de análisis, ya que se advierte que presuntamente se habría extraviado el folio N° 579 del Tomo III del Expediente Administrativo N° 862-05, por lo que se habría incurrido en una falta administrativa que deberá ser merituada por la Oficina de Secretaría Técnica del PAD, por no haber tenido el cuidado especial y necesario para poner a buen recaudo un documento público y contravenir con las normas, por lo que se recomienda que todo lo actuado se derive a la Oficina de Secretaría Técnica para el Inicio de las investigaciones correspondientes y se logre determinar al servidor o servidores responsables en los hechos materia de denuncia; que, asimismo en estricta aplicación de los Principios de Legalidad; del Debido Procedimiento; Principio de *In Dubio Pro Actione*; y siendo éstos, concebidos como derechos fundamentales de naturaleza procedimental que conforma, a su vez, el ámbito del debido procedimiento y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último, en concordancia con el Artículo 86° Numeral 2 y 3 del cuerpo Legal acotado.





# Resolución Directoral Regional

N° 463 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 DIC 2019

Que, respecto a la Solicitud de Nulidad presentado por el administrado Adrián Zúñiga Apaza, debe declararse Fundado en Parte en el extremo de la Resolución Jefatural Regional N° 001-2019-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero del 2019, dejándola sin efecto, dejando subsistente lo resuelto en la Resolución N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos.

Que, asimismo se debe RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo hasta el acto que dio origen a los vicios de nulidad, esto es hasta la Notificación de la Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015.

Que, para tal efecto se debe disponer que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, realice con todos los recaudos necesarios, la Notificación de la Resolución N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015, a fin de que el administrado Adrián Zúñiga Apaza, haga valer sus derechos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente; que, finalmente se debe disponer la notificación del acto resolutorio a las partes pertinentes.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificaciones y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuestó.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE, la solicitud presentada por el administrado en el extremo de la Resolución Jefatural Regional N° 001-2019-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero del 2019, dejándola sin efecto y quedando subsistente lo resuelto en la Resolución N° 022-2015-DISTE-





# Resolución Directoral Regional

Nº 463 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 DIC 2019

DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER**, el Procedimiento Administrativo hasta el acto que dio origen a los vicios de nulidad, esto es hasta la Notificación de la Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, realice con todos los recaudos necesarios, la Notificación de la Resolución Jefatural Regional N° 022-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015, a fin de que el administrado Adrián Zúñiga Apaza, haga valer sus derechos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del hecho materia de denuncia, (sustracción de Constancia de Notificación) que originó la declaración de nulidad del acto administrativo; en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



ING. GENARO ALFREDO CALZAYA CHAMBILLA  
DIRECTOR

- Distribución
- Interesado
- DRA I
- OAI
- OPP
- DISPACAR
- SEC. TEC. PAD
- DE ADM
- Archivo

GACCH/gda